

PODER EJECUTIVO**AMBIENTE****Decreto Supremo que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca****DECRETO SUPREMO
N° 008-2021-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el literal b) del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población;

Que, de acuerdo a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; pudiendo ser, entre otras, las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE);

Que, por su parte, los artículos 5 y 7 de la precitada Ley N° 26834, establecen que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas; y, que la creación de las Áreas Naturales Protegidas se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de la Producción;

Que, el literal f) del artículo 22 de la referida Ley señala que las reservas nacionales, como una categoría del SINANPE, son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, de conformidad con los literales h) e i) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Ambiente cumple con la función específica de dirigir el SINANPE de carácter nacional y evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente; y, ente rector del SINANPE, constituyéndose en su autoridad técnico – normativa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 282-2019-MINAM y sus modificatorias, se crea el Grupo de Trabajo Multisectorial de carácter temporal encargado

de recopilar, analizar y sistematizar la información técnico – científica y sobre los derechos involucrados para efectos de sustentar el establecimiento de una Reserva Nacional para la conservación de los montes submarinos de la Dorsal de Nasca, ubicados frente a la costa de Ica, dependiente del Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo a los literales b) y c) del artículo 4 de la citada Resolución Ministerial, el SERNANP ha elaborado de manera participativa el expediente técnico para el establecimiento de la Reserva Nacional para la conservación de los montes submarinos de la Dorsal de Nasca, así como evaluar y validar la propuesta de expediente técnico elaborado por el SERNANP que sustente el establecimiento de dicha reserva;

Que, en base a la información alcanzada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, el SERNANP ha elaborado de manera participativa el expediente técnico para el establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, conforme a lo establecido en las “Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y del proceso de categorización de zonas reservadas”, aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 324-2014-SERNANP;

Que, asimismo, el expediente técnico que sustenta el establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, así como el proyecto de Decreto Supremo para dicho fin, fueron pre publicados para consulta pública ciudadana mediante Resolución Ministerial N° 041-2021-MINAM de fecha 9 de marzo del presente año; habiendo el SERNANP sistematizado y evaluado los comentarios y opiniones formuladas por los interesados, para su incorporación, en caso corresponda;

Que, el expediente técnico que sustenta el establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca cumple con lo contemplado en la normativa vigente, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 02-2021-SERNANP-DDE-OAJ, emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP; y, además, cuenta con la conformidad de su Consejo Directivo, contenida en el Acta de la Tercera Sesión del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – 2021 de fecha 16 de abril del año en curso;

Que, en consecuencia, la propuesta cumple con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 324-2014-SERNANP;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, actualizado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, las Áreas Naturales Protegidas se establecen principalmente para conservar la diversidad biológica de interés nacional, regional y local, y mantener la continuidad de los procesos ecológicos esenciales y la prestación de los servicios ambientales que de ellos se deriven; los cuales pueden conservar valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, contribuyendo a fortalecer la identidad cultural del poblador en relación a su entorno, proteger zonas de agrobiodiversidad, promover actividades compatibles con los objetivos de conservación como la educación ambiental, la investigación aplicada y el turismo sostenible, entre otras;

Que, en ese contexto, el establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, al tener como objetivo conservar una muestra representativa de los ecosistemas marinos asociados a la zona de la Dorsal de Nasca que se encuentra dentro del Dominio Marítimo Peruano, contribuye a la conservación de la biodiversidad nacional e incrementa la representatividad del SINANPE;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834,

Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca

Establézcase la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, sobre la superficie de sesenta y dos mil trescientos noventa y dos kilómetros cuadrados con cincuenta y siete mil quinientos metros cuadrados (62 392.0575 km²), ubicada a 57 millas náuticas (105.56 km) de distancia frente a la costa del departamento de Ica; delimitados de acuerdo con el Mapa y la Memoria Descriptiva, que como Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Objetivo de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca

El objetivo de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca es conservar una muestra representativa de los ecosistemas marinos asociados a la zona de la Dorsal de Nasca que se encuentra dentro del Dominio Marítimo Peruano, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad nacional e incrementando la representatividad del SINANPE.

Artículo 3.- Derechos adquiridos

Los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca son respetados y se ejercen en armonía con los objetivos y fines de su creación, en el marco de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, actualizado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM; el Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada; y todas aquellas normas vinculadas a la materia.

Artículo 4.- Plan Maestro

El expediente técnico que sustenta el establecimiento de la Reserva Nacional constituye su Plan Maestro Preliminar, el cual contiene una zonificación provisional, en virtud de lo establecido en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que aprueba la modificación del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG. El Plan Maestro es aprobado por la autoridad competente en un plazo no mayor de nueve (9) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Zonificación

5.1 La Reserva Nacional Dorsal de Nasca comprende una zonificación vertical provisional, que consiste en dos zonas: Zona de Aprovechamiento Directo (AD) desde 0 hasta 1000 m y una Zona de Protección Estricta (PE) de 1000 a 4000 m de profundidad, respectivamente, así como el suelo, considerando la naturaleza tridimensional del océano, la dinámica oceanográfica de la columna de agua, los ecosistemas marinos y las actividades presentes.

5.2 En la zona de Aprovechamiento Directo se permite el desarrollo de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos con embarcaciones de mayor y menor escala y artesanales, incluido su acceso, los cuales se sujetan a la normativa aprobada o que apruebe el Ministerio de la Producción en el marco de su rectoría en materia pesquera, sin perjuicio de las competencias del SERNANP establecidas en el marco normativo vigente, según corresponda. Asimismo, se reconoce y respeta el ejercicio y continuidad de las actividades extractivas de aquellos armadores pesqueros con derechos adquiridos o títulos habilitantes vigentes al establecimiento de la Reserva Nacional de

Dorsal de Nasca y se ejercen en armonía con los fines y el objetivo de su creación.

5.3 El Plan Maestro del Área Natural Protegida que hace referencia el artículo 4, recogerá los artes y aparejos de pesca permitidos, las tallas mínimas de captura por especie, los períodos de veda, las prohibiciones por ámbito geográfico, entre otras medidas necesarias para garantizar los fines y el objetivo del área, la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas, que emita la autoridad competente, sin perjuicio de las competencias del SERNANP.

5.4 La actualización de la zonificación de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca se realizará en el marco del Comité de Gestión con la participación del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de la Producción quienes deberán emitir, de acuerdo con sus funciones y competencias, su conformidad sobre la propuesta de actualización de la zonificación.

Artículo 6.- Investigación científica

6.1 En la Reserva Nacional Dorsal de Nasca se promueve el desarrollo de actividades de investigación científica, con la finalidad de contar con una mayor información disponible, que contribuya a la planificación y gestión efectiva de la Reserva.

6.2 El SERNANP, previa coordinación con las autoridades nacionales competentes, puede suscribir convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación en el ámbito de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca. El Instituto del Mar del Perú en su condición de autoridad científica marina, desarrollará investigaciones en el marco de sus competencias, con el apoyo de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú – HIDRONAV y con el SERNANP.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Publicación

El presente Decreto Supremo y sus Anexos son publicados en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y los portales institucionales del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (www.gob.pe/sernanp), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente y el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

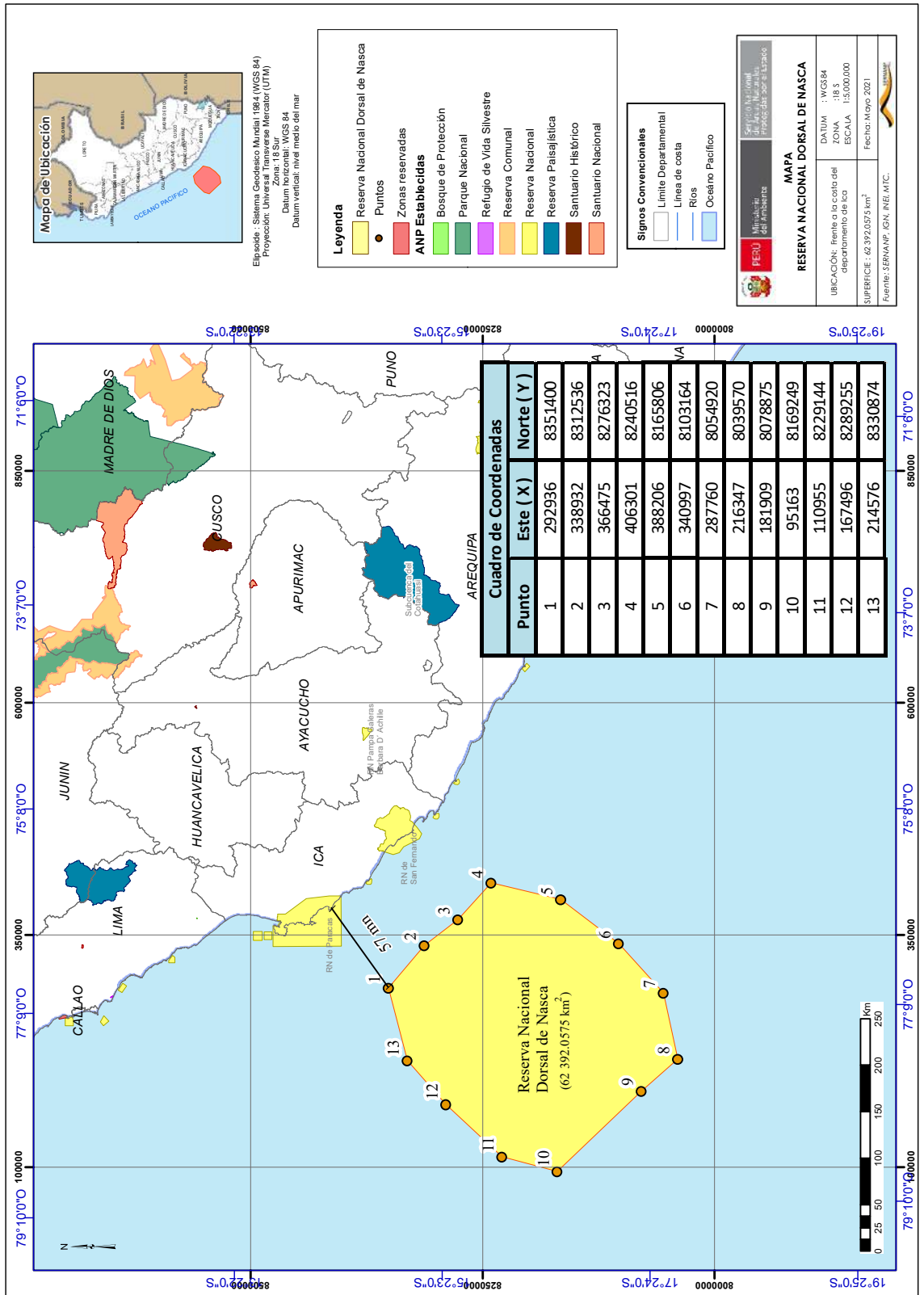
ÚNICA.- De manera excepcional se desarrollarán las actividades extractivas del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) como máximo hasta 1800 m de profundidad, en el marco de los permisos de pesca otorgados de manera previa al establecimiento de la Reserva o aquellos que se otorguen de manera posterior vía sustitución dentro del mismo alcance del permiso de pesca vigente al momento de aprobación de la presente norma, y a través del uso de artes de pesca que garanticen el objetivo de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción



MEMORIA DESCRIPTIVA

Nombre : Reserva Nacional Dorsal de Nasca

Superficie : 62 392.0575 km²

Cartografía base : La demarcación de los límites se realizó en base a la información de la carta náutica preparada por el Instituto Nacional de Hidrografía y Navegación (HIDRONAV), utilizando la información siguiente:

Nombre : Carta Especial Dorsal de Nazca

Escala : 1: 100 000

Ubicación:

Frente a la costa del departamento de Ica
Las coordenadas están expresadas en proyección UTM y el datum de referencia es el WGS84, zona de proyección 18S

Límites:**Noreste:**

El límite de la propuesta inicia en el vértice N°01, para proseguir mediante una línea recta con dirección sureste hasta llegar al vértice N°02, se prosigue en la misma dirección pasando por el vértice N°03 hasta llegar al vértice N° 04.

Sureste:

Del último punto descrito el límite continua en dirección suroeste hasta llegar al vértices N°05, para proseguir en la misma dirección pasando por los vértices N° 06 y 07 hasta llegar al vértice N°08.

Suroeste:

Desde el vértice N° 08, el límite prosigue en dirección noroeste pasando por el vértice N°09 hasta llegar al vértice N°10.

Noroeste:

El límite prosigue mediante una línea recta con dirección noreste hasta llegar al vértice N°11, para proseguir en la misma dirección pasando por el vértice N° 12 hasta llevar al vértices N°13, el límite continua en dirección este mediante una línea recta, hasta llegar al vértice N°01, inicio de la presente memoria descriptiva.

COORDENADAS UTM

Vértices	Este (X)	Norte (Y)
1	292936	8351400
2	338932	8312536
3	366475	8276323
4	406301	8240516
5	388206	8165806
6	340997	8103164
7	287760	8054920
8	216347	8039570
9	181909	8078875
10	95163	8169249
11	110955	8229144
12	167496	8289255
13	214576	8330874

Fuente: DIHIDRONAV (2020).

1960402-2

Crean la Comisión Sectorial encargada de articular, proponer y coordinar el aporte de la juventud a la política y gestión ambiental a través de los mecanismos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 093-2021-MINAM

Lima, 4 de junio de 2021

VISTOS; el Memorando N° 00373-2021-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Memorando N° 00597-2021-MINAM/SG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00285-2021-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, mediante Ley N° 28611, se aprueba la Ley General del Ambiente que reconoce el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida, así como el derecho a participar responsablemente en los procesos de tomas de decisiones, incluyendo disposiciones específicas para la participación de los jóvenes en los mecanismos de participación ciudadana;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2012-ED se aprueba la Política Nacional de Educación Ambiental, la cual tiene como objetivo general desarrollar la educación y la cultura ambiental orientadas a la formación de una ciudadanía ambientalmente responsable y una sociedad peruana sostenible, competitiva, inclusiva y con identidad, y como uno de sus objetivos específicos formar una ciudadanía ambiental, informada y plenamente comprometida en el ejercicio de sus deberes y derechos ambientales, y en su participación en el desarrollo sostenible;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2016-MINEDU se aprueba el Plan Nacional de Educación Ambiental 2017-2022 (PLANEA), en cuyo Eje Estratégico 2; Compromiso Ciudadano para el Desarrollo Sostenible, Objetivo estratégico e: Ciudadanos y Ciudadanas cumplen deberes y ejercen derechos ambientales; Estrategia 3.1 Promover y fortalecer el voluntariado ambiental, las organizaciones civiles y las redes especializadas en educación ambiental, entre otras a nivel nacional, regional y local, se contemplan acciones estratégicas a cargo del Ministerio del Ambiente, referidas a conformar y establecer redes de voluntariado ambiental, espacios de participación y organizaciones de ciudadanos, incluyendo a poblaciones vulnerables y estudiantes a favor de una ciudadanía ambientalmente responsable, así como fortalecer capacidades de ciudadanos organizados a través de redes de voluntariado, espacios de participación y organizaciones civiles entre otras;

Que la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud (Ley CONAJU), reconoce el derecho que tiene todo joven a la protección efectiva del Estado para el ejercicio o defensa de sus derechos, reconociendo que la participación es un derecho y condición fundamental de los y las jóvenes para su integración en los procesos desarrollo social, impulsando su reconocimiento como actores del quehacer nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU se aprueba la Política Nacional de Juventud cuyo objetivo prioritario 6 es "Incrementar la participación ciudadana de la población joven", estableciéndose en su lineamiento 6.2 "Incrementar los mecanismos de participación juvenil a nivel intersectorial e intergubernamental";

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se establece en el capítulo IV la opción de crear Comisiones, como órganos colegiados sin personería

